



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

SENTENCIA N° 097

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-31-10-002-2020-00002-01

CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS -
HOMOLOGACIÓN

SOLICITANTE: MARÍA ALEJANDRA GIRALDO TAMAYO

NIÑAS: MELANY GIRALDO TAMAYO y MANUELA CASTAÑEDA GIRALDO,
NUIP 1.035.980.117 y 1.035.986.490.

DECISIÓN: Homologa Resolución.

Procede el Despacho a resolver la Solicitud de Control de Legalidad - Homologación-, impetrada por MARÍA ALEJANDRA GIRALDO TAMAYO, en calidad de progenitora de las niñas MELANY GIRALDO TAMAYO y MANUELA CASTAÑEDA GIRALDO, NUIP 1.035.980.117 y 1.035.986.490 respectivamente, frente a la Resolución # 043 del 26 de abril de 2021 (sic), expedida por la Comisaría de Familia Zona Centro Dos de Itagüí (Ant.), fls. 96 a 100, que declaró VULNERACIÓN DE DERECHOS de las referidas niñas, en PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.

La decisión confutada por la progenitora de las menores en favor de quien se litiga, señaló en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO. Declarar en situación de vulneración a las niñas MELANY GIRALDO TAMAYO y MANUELA CASTAÑEDA GIRALDO, de las condiciones civiles y personales antes descritas, conforme a lo relatado en los hechos, pruebas y fundamentos jurídicos.

SEGUNDO. CONFIRMAR como medida de restablecimiento la ubicación en medio familiar, asignando los cuidados personales de las niñas MELANY GIRALDO TAMAYO y MANUELA CASTAÑEDA GIRALDO, a la señora LUZ MARIELA TAMAYO GUZMAN, quien tiene la calidad de abuela materna.

TERCERO. INGRESAR, a la señora MARIA ALEJANDRA GIRALDO TAMAYO, a un proceso de rehabilitación, en el cual, pueda ser intervenida en un tratamiento de desintoxicación y atención por psiquiatría; para que así, se analice la posibilidad de un reintegro familiar.

CUARTO. CONTINUAR, vinculado tanto a las niñas MELANY GIRALDO TAMAYO y MANUELA CASTAÑEDA GIRALDO, como sus representantes legales los señores MARIA ALEJANDRA GIRALDO TAMAYO y DANNY MIGUEL CASTAÑEDA MONTOYA, al

programa de acompañamiento familiar, implementado por la Institución Sin Fronteras, hasta tanto dicha entidad solicite el egreso del mismo.

QUINTO. Con relación a derechos y obligaciones que los señores MARIA ALEJANDRA GIRALDO TAMAYO y DANNY MIGUEL CASTAÑEDA MONTOYA, en calidad de representantes legales de la niña MANUELA CASTAÑEDA GIRALDO, de verán continuar cumpliendo según lo acordado en acta de conciliación realizada ante esta agencia administrativa.

SEXTO. EXHORTAR, a los señores MARIA ALEJANDRA GIRALDO TAMAYO y DANNY MIGUEL CASTAÑEDA MONTOYA, para que realicen el curso pedagógico, así como, inicien el tratamiento de desintoxicación y psicológico por intermedio de sus EPS, tal cual fue ordenado en el Auto de Apertura del 22 de octubre de 2020, toda vez que, hasta la fecha no se ha dado cumplimiento.

SEPTIMO. INCITAR, para que los señores MARIA ALEJANDRA GIRALDO TAMAYO y DANNY MIGUEL CASTAÑEDA MONTOYA, asuman su rol y compromiso en su condición de padres, y cumplan con los compromisos adquiridos ante esta agencia administrativa, en pro de la garantía de los derechos fundamentales de las menores MELANY GIRALDO TAMAYO y MANUELA CASTAÑEDA GIRALDO.

OCTAVO. PRESENTAR, demanda de Filiación Extramatrimonial a favor de la niña MELANY GIRALDO TAMAYO, con el propósito de restablecer el derecho real de filiación de la mencionada menor de edad.

NOVENO. ASIGNAR, la realización de un seguimiento periódico de la medida administrativa establecida en el presente proveído, al equipo psicosocial de la comisaria de familia, con una evaluación bimestral por el término de 6 meses, esto con miras al restablecimiento pleno de sus derechos legales y constitucionales.

DECIMO. COMUNICAR, la presente Resolución al Ministerio Público.

DECIMO PRIMERO. INFORMAR, que la presente providencia se considera notificada en ESTRADOS inmediatamente después de ser proferida. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Comisaria de Familia, para que modifique o revoque su decisión, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código General del Proceso, igualmente, habiendo existido oposición en la actuación administrativa, presentada en la oportunidad prevista, la Comisaría de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia para su homologación, si dentro de los quince (15) a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita. Con expresión de las razones en que se funda su inconformidad, lo anterior de conformidad con lo señalado en los Artículos 100 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 295 y s.s. del C.G.P.

Resolución referida que tuvo como sustento para la toma de la decisión, aparte de los conceptos del equipo técnico interdisciplinario de la Comisaría de Familia Zona Centro Dos de Itagüí (Ant.), los distintos informes elaborados por la Institución Sin Fronteras y la Corporación CORPOASES; así como la declaración de algunos testigos, amén de la versión rendida por la pequeña MELANNY; elementos suasorios que, apreciados de manera individual y conjunta, a la luz de la sana

crítica, dieron elementos suficientes al señor Comisario para arribar a la conclusión y decisión señalada en líneas anteriores, Art. 176 del C.G.P.; todo ello, teniendo como horizonte el interés superior y la prevalencia de los derechos de las menores en favor de quienes se litiga Art. 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006.

ACTUACIÓN PROCESAL

En reparto efectuado por el Centro de Servicios Administrativos de la localidad, fue asignado el proceso de Restablecimientos de Derechos el día 4 de julio de 2021, avocándose el conocimiento de la referida actuación el 12 de julio de la misma anualidad, disponiendo la notificación al Agente del Ministerio Público, para los fines señalados en el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006, lo cual así se verificó el día 4 de agosto de 2021.

Expuestas, así las cosas, y no avizorándose causal de nulidad que desdiga de la actuación surtida, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. En orden a resolver la solicitud de Control de Legalidad -Homologación-, el PROBLEMA JURÍDICO se contrae en establecer si el trámite Administrativo adelantado por la Comisaría de Familia Zona Centro Dos de Itagüí (Ant.), está acorde al ordenamiento jurídico establecido en la Ley 1878 de 2018, que Modificó los artículos 99 y ss de la Ley 1098 de 2006, y en especial el artículo 29 de la Constitución Política, que permita a esta Judicatura aprobar o no la decisión contenida en la Resolución N° 043 del 26 de abril de 2021 (sic).

II. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

i. El proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

Se inicia éste estudio precisando que el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Infancia y Adolescencia, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. Es responsabilidad del Estado, a través de sus autoridades,

informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, ante los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53 de la Ley 1098 de 2006, el segundo Modificado por el Art. 1º de la Ley 1878 de 2018).

Por su parte, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes es el conjunto de actuaciones administrativas y judiciales que la autoridad administrativa debe desarrollar para la restauración de los derechos de los menores de edad que han sido vulnerados.

En efecto, dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial, incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la Ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

ii. Las medidas de Restablecimiento de Derechos

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser acordes con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familiar siempre y cuando éste sea garante de sus derechos. El artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 indica claramente cuáles son aquellas medidas que la autoridad administrativa puede adoptar con el fin de restablecer el derecho vulnerado de los niños, niñas o adolescentes, entre éstas medidas se encuentra “la ubicación en medio familiar”.

iii. Fallo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

La Ley 1098 de 2006 tiene por objeto el establecimiento de normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su restablecimiento, y su finalidad es la de garantizarles un pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

En el Capítulo IV de la misma ley, se establece el procedimiento y las reglas especiales del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Para dictar el fallo se contempla un término de seis meses, y en el artículo 107, Modificado por el artículo 7º de la Ley 1878 de 2018, se hace mención de la resolución que declare la situación de adoptabilidad o de vulneración de derechos.

Igualmente, en los Lineamientos Técnico - Administrativos de Ruta de Actuaciones Modelo de Atención, para el restablecimiento de derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobados mediante Resolución No. 1526 del 23 de febrero de 2016 del ICBF, Modificado mediante Resolución No. 7547 de julio 29 de 2016, se establece la ruta de intervención cuando se encuentra a un niño, niña o adolescente en situación de inobservancia, amenaza o vulneración de alguno de sus derechos, y en cuanto al fallo, se indica que será proferido por Defensor de Familia, mediante Resolución motivada y podrá hacerse en uno de dos sentidos i) Resolución de Declaración de Vulneración de Derechos o ii) Resolución de Declaración de Adoptabilidad.

iv. Declaratoria de vulneración de derechos

La Autoridad Administrativa, con fundamento en las pruebas que obren en el proceso y los conceptos (peritajes) del equipo técnico interdisciplinario, definirá la situación jurídica del niño, niña o adolescente y podrá, en la resolución, confirmar o modificar la medida de restablecimiento de derechos adoptada en el auto de apertura de Investigación que puede ser cualquiera de las contenidas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006. Igualmente, se podrán imponer a los padres o personas responsables del niño, niña o adolescente, el cumplimiento de algunas de las actividades establecidas en el parágrafo 2º, del artículo 107 de la misma Ley. El acto administrativo contentivo de la declaratoria de vulneración de

derechos, tiene carácter vinculante para los particulares y autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida.

Al efecto, la Autoridad Administrativa, remitirá a los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar o a las instituciones comprometidas en la garantía y restablecimiento de derechos, copia de la resolución, con el fin de exigirles su participación en el restablecimiento de derechos del menor de edad del que se trate. Cuando a un niño, niña o adolescente se le resuelva la situación jurídica con declaratoria en situación de vulneración de derechos deberá continuarse con el fortalecimiento de los vínculos familiares existentes y, si es procedente, continuar con la búsqueda exhaustiva de referentes familiares o redes vinculares de apoyo.

v. Homologación o Control de Legalidad

Ahora bien, comoquiera que sobre el recurso de Homologación, no existe regulación legal, más allá del señalamiento del término para adoptar la decisión, es preciso advertir que la jurisprudencia ha decantado el alcance que se le ha dado a tal figura, para concluir, que en la actualidad la solicitud de Homologación envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el Interés Superior de los menores de edad. Sobre este punto, no sobra recordar que uno de los fines del Estado, es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (Art. 2) y que, en el caso de los menores de edad, por su propia naturaleza, aquellos tienen un carácter prevalente (Art. 44).

III. Descendiendo al caso **sub exámine**, y sin desconocer que el Recurso de Homologación o Control de Legalidad, involucra no sólo un control formal sino también material respecto a la decisión adoptada en sede administrativa; procede el Suscrito Juez, en primer lugar, a analizar y dilucidar todos y cada uno de los reparos que formula la progenitora denunciante en el escrito obrante en el expediente electrónico remitido; así:

a) Se incurrió en un error de legalidad en el documento perteneciente al fallo, pues el mismo indica una fecha diferente a la que en realidad se realizó la

diligencia; así mismo, se hace mención en dicha acta de personas disimiles a las que efectivamente acudieron a la audiencia. En atención a dichas manifestaciones, y realizado el examen que compete a este Juzgador, conforme a lo probado dentro del plenario, resulta evidente que por parte del Comisario de Familia Zona Centro Dos, se incurrió en un yerro al cifrar en el Acta que declaró en situación de vulneración los derechos de las niñas MELANNY GIRALDO TAMAYO y MANUELA CASTAÑEDA GIRALDO, como fecha de su realización el día 26 de abril de 2021, pues la misma se llevó a cabo, en realidad, el día 13 de mayo siguiente, conforme el auto de citación N° 118 del 26 de abril hogaño, el que fuese notificado por Estados fls. 82 y 83; por igual, incurrió en el error de señalar que para la citada audiencia comparecieron los señores DANNY MIGUEL CASTAÑEDA MONTOYA y MARÍA ALEJANDRA GIRALDO TAMAYO, teniéndose que en realidad asistieron MARÍA ALEJANDRA GIRALDO TAMAYO y LUZ MARIELA TAMAYO GUZMAN, madre y abuela materna respectivamente de las menores aquí involucradas; situaciones estas que fueron advertidas y en todo caso clarificadas por el señor Comisario, *motu proprio*, quien por auto del 17 de mayo de los corrientes, manifestó haber cometido un “*lapsus calami*” en la parte introductoria de la citada Acta, lo cual, para el suscrito no constituye un argumento de peso que le pueda restar claridad y precisión al fallo emitido, máxime si se tiene en cuenta que la equivocación fue advertida por el funcionario administrativo conforme la facultad consagrada en el Art. 286 del C.G.P., y que no constituye un yerro de fondo que modifique en algún sentido la decisión impartida.

Finalmente, en lo que respecta a la no comparecencia a la audiencia de fallo, por parte del Agente del Ministerio Público, ha de señalarse a la recurrente que la asistencia de ésta a la audiencia no es un requisito de validez de la misma, lo que sí su notificación en el presente proceso, Art 95 de la Ley 1098 de 2006, siendo dicho enteramiento realizado el 3 de mayo de 2021, es decir, previo a que se efectuara la audiencia; siendo potestativo del Ministerio Público su presencia o no a las diferentes audiencias a realizarse en el PARD.

b) La decisión emitida por la Autoridad Administrativa fue dictada por fuera del término consagrado en el Art. 100 de la Ley 1098 de 2006. Frente al presente reparo, advierte el suscrito Juez que: i) el día 13 de agosto de 2020, se conoció sobre la presunta vulneración de derechos de la niña MELANNY, por parte de la autoridad administrativa, quien en auto de la misma fecha ordenó la verificación de derechos de la citada infante; ii) obra constancia de la Trabajadora

Social con fecha del 18 de agosto de 2020, que da cuenta de la imposibilidad de contactarse con la madre de la menor MARÍA ALEJANDRA, siendo imposible dar cumplimiento con el exhorto encomendado sobre la verificación de derechos de la niña MELANNY; iii) luego, y después de que se realizara el informe por parte de la Trabajadora Social y Psicología, aunado a que se verificara el estado de cumplimiento de derechos de la menor, así como recibidos algunos testimonios, por auto 22 de octubre de 2020 se dio apertura al corriente PARD en favor de las niñas MELANNY y MANUELA, atendiendo el hecho del alumbramiento de ésta última y la recuperación de su progenitora en la Clínica del Sur, en sus cuidados postparto; iv) después y recaudado el material probatorio para definir la situación de las menores por auto del 15 de abril de 2021, se fijó fecha para la práctica de pruebas y fallo para el día 26 de abril de 2021, la cual y debido a que algunos familiares presentaron síntomas asociados a la Covid-19, fue aplazada por auto del 26 de abril de 2021, para el 13 de mayo siguiente, calenda para la cual se definió la situación jurídica de las menores.

Ahora bien, una vez narradas las vicisitudes propias acontecidas en el devenir procesal del corriente PARD, ha de resaltarse, de entrada, que de conformidad con parágrafo 2° del Art. 10° del Decreto 604 del 30 de mayo de 2020, dictado por la Administración Municipal de Itagüí, donde se suspendieron los términos hasta el 31 de agosto de 2020; vale decir, que éstos no corrieron para el tiempo comprendido entre el 31 de mayo y 31 de agosto de 2020, ambas fechas inclusive; razón por la cual sería a partir del 1° de septiembre de esa anualidad, en principio, que se debería empezar a contar el término de que trata el Art. 100 de la Ley 1098 de 2006; circunstancia por lo demás, que no repercutiría en lo que tiene que ver al informe de la Trabajadora Social con fecha del 18 de agosto de 2020, quien da cuenta que, por circunstancia ajenas a su voluntad, y la información errada con la que contaba para contactarse con la madre de la niña MELANNY, resultó imposible realizar la verificación de derechos de la infante dentro de un plazo razonable, pues fue solo hasta el 31 de agosto, 4 de septiembre y 20 de octubre de 2020, que se pudo verificar el estado de cumplimiento de los derechos de las niñas MELANNY y MANUELA, ello debido a que su progenitora MARÍA ALEJANDRA, se encontraba en recuperación por el alumbramiento de la pequeña MANUELA, siendo el motivo por el cual, apenas sí, para el 22 de octubre de 2020, fue aperturado el corriente PARD, teniendo en cuenta que fue solo para esta fecha que por parte del señor Comisario se pudo recaudar el material suasorio que diera fundamento a la apertura del PARD.

En esta línea, y realizadas las respectivas notificaciones, por auto 15 de abril de 2021, se fijó fecha de audiencia a fin llevar a cabo la práctica de pruebas y fallo para 26 de abril de 2021, calenda la cual no se pudo materializar la citada diligencia, toda vez que según informe de la Trabajadora Social del 19 de abril de 2021, se pudo constatar que algunos miembros de la familia se encontraban con síntomas asociados a Covid-19, teniéndose que reprogramar la citada audiencia de fallo para el 13 de mayo siguiente, fecha en la que sí se emitió la respectiva decisión que declaró en situación de vulneraciones a las niñas MELANNY GIRALDO TAMAYO y MANUELA CASTAÑEDA GIRALDO; situaciones anteriores que, a no dudarlo, no son atribuibles a la desidia o ineficacia del operador administrativo, pues queda plenamente demostrado que la tardanza en la decisión del corriente PARD, se debió a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que en nada tuvo que ver el Comisario de turno y por tanto la aplicación categórica del término de 6 meses de que trata el Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, en el presente caso, no pueden ser contados de manera tajante, sin sopesar las particularidades ocurridas, sumado a que de conformidad con el Art. 103 de la prenombrada ley el proceso de Restablecimiento de Derechos junto con el seguimiento no podrá superar el término de 18 meses, plazo el que aún no ha sido superado.

Siendo así las cosas, como en efecto acontecieron, y de cara a la solicitud de invalidez impetrada por la progenitora MIARÍA ALEJANDRA, es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de *última ratio* debido a los efectos adversos que ella genera para los usuario de la administración y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos idóneos para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento, las que para este caso, aconteció con las constancias que al respecto hizo el funcionario administrativo, donde dejó evidenciado su imposibilidad de poder culminar en tiempo legal el PARD.

En similares términos, *mutatis mutandis* para el asunto de carácter administrativo que involucra la tensión, la Corte Constitucional en sede de revisión en Sentencia T-341 de 2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el Art. 121 del C.G.P., atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: (...) *Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el*

juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.” (Subraya fuera de texto y a propósito).

En consecuencia, dándole prevalencia al derecho sustancial sobre el derecho formal, Art. 228 de la C.P., no avala éste Juzgador la solicitud de nulidad que con fundamento en el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 4° de la Ley 1878 de 2018, invoca la recurrente; como quiera que es evidente que dada la pandemia que sufre la humanidad en razón a la Covid-19, se debe tener cierta flexibilidad al momento de contar los términos judiciales o administrativos; más aún en el sub examine, en donde el señor Comisario, con buen tino, dejó evidenciado todas y cada una de las taras acontecidas en el PARD, que le imposibilitaron la decisión final dentro del término legal; decisión que en todo caso, tiene como horizonte el interés superior y prevalencia de los derechos de las menores en favor de quienes se litiga, conforme a los Convenios-Tratados Internacionales-Constitución y Legislación patria.

c) No se cuenta con auto que especifique las pruebas que se tomaron en cuenta en la audiencia de práctica de ellas y fallo, al que tenía derecho, el cual tampoco se notificó por Estados. Con relación a lo anterior, contrario a lo argüido por la quejosa, obra en el expediente electrónico que, por autos N° 195 del 22 de octubre 2020, mediante al cual se apertura el proceso; N° 081 del 15 de abril de 2021 y N° 118 del 26 de abril de 2021, últimos que fijaron la fecha de audiencia, se les corrió el traslado por el término de 5 días a las partes a fin de que se pronunciaran sobre las pruebas y aportaran las que a bien consideraran; plazo dentro del cual ninguna de las partes aquí involucradas, una vez notificadas, se pronunció al respecto; aunado a lo antes dilucidado, en la audiencia mediante la cual se resolvió la situación de las menores, -13 de mayo de 2021-, se dio traslado de las demás pruebas y diligencias obrantes en el proceso, tales como el informe de seguimiento a la medida adoptada y la visita domiciliaria de la que se duele la recurrente, razón por la cual dicho reparo se torna improcedente; pues de manera amplia le fue concedido la oportunidad procesal a las partes en garantía a

un debido proceso Art. 29 C.P., quienes, se itera, nada manifestaron al respecto en la oportunidad procesal prevista para tal fin.

d) Los medios probatorios que se relacionan en el fallo y de los cuales se basó la decisión no tienen peso suficiente para la determinación adoptada.

Frente al prenombrado reproche, se resalta que la decisión tomada por el Comisario de Familia, de ordenar un proceso de desintoxicación a la progenitora de las menores, esto es, MARÍA ALEJANDRA, no solo se basó en el Test de detección de consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias, realizado en el mes de diciembre de 2020, sino que, también, se apoyó en los informes rendidos por distintas organizaciones en donde se había ordenado su intervención (Institución Sin Fronteras y Corpoases) Corporaciones que dieron cuenta de manera unánime de la desidia y la falta de adherencia tanto de aquella como de su compañero DANNY, para la realización de los procedimientos, ordenados con el auto de apertura y la necesidad de que el mismo se hiciera con mayor interés y participación, en aras de la protección de los derechos de las niñas en favor de quien se litiga, razón por la que se ordenó en la modalidad de internado, ya que el dispuesto con la apertura del PARD no había surtido los efectos esperados, debiéndose acudir a medidas más drásticas con la espera de que arrojará resultados positivos.

e) Desacuerdo con los informes psicosociales rendidos por el Equipo Técnico Interdisciplinario y la imposibilidad de tomar decisiones con base en indicios. Primigeniamente ha de decantarle a la suplicante que los informes rendidos por el Equipo Interdisciplinario de la Comisaría, como se quiere hacer ver, no constituye ningún indicio, pues de conformidad con el contenido del último inciso del Art. 79 del Código de Infancia y Adolescencia *“Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial”*; de ahí que, son las profesionales quienes una vez verificadas las situaciones en las que se encuentran las menores, proceden a emitir un concepto, que en sentir de éste Juzgador se encuentra revestido de credibilidad y por tanto es el faro en que se apoya el Comisario de Familia para tomar la decisión que más consulte los derechos de las menores aquí involucradas; de ahí que no resulta procedente restarles credibilidad o que fueron expedidos con poco profesionalismo, sin haber aportado un dictamen diferente y establecer los errores puntuales en que incurrió los dictámenes reprochados.

f) las medidas tomadas por parte de la Comisaría de Familia Zona Centro Dos, tales como no permitirle el ingreso al hogar, no permitir acercamiento y visitas a las menores, resulta desproporcionadas y violatorias de los derechos fundamentales. Frente al presente reproche, y una vez oteada la integralidad del proceso, así como las decisiones impartidas por la autoridad administrativa, se tiene que por parte del Comisario de Familia, contrario a lo aducido por la quejosa, en ningún momento en el fallo del 13 de mayo de 2021, que declaró en situación de vulneración de derechos a las niñas MELANNY GIRALDO TAMAYO y MANUELA CASTAÑO GIRALDO, se le negó el ingreso a la progenitora, a su hogar, como tampoco permitir visitas ni acercamiento a sus hijas; pues lo decidido en dicha diligencia fue CONFIRMAR, la medida de restablecimiento de derechos adoptada en el auto de apertura, esto es, asignándole la Custodia y Cuidados personales de las niñas a su abuela materna LUZ MARIELA TAMAYO GUZMAN, pues las situaciones por las cuales se dio apertura al corriente PARD, no habían variado, en tanto que la progenitora de las niñas, MARÍA ALEJANDRA GIRALDO TAMAYO, no tuvo una adherencia asertiva al proceso de desintoxicación y por tanto no contaba con las condiciones físicas, psicológicas y socioeconómicas para, en el momento, hacerse cargo de sus dos menores hijas.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la afirmación de que la medida tomada en el fallo resulta desproporcionada, se tiene que la decisión adoptada, se itera, consultó los informes rendidos por el Equipo Interdisciplinario de la Comisaría, así como los conceptos emitidos por diferentes instituciones intervinientes en el PARD, amén de los interrogatorios y testimonios, los que dan cuenta del poco interés y sensibilización que tuvo la quejosa frente al problema de su consumo de SPA (cannabis); teniéndose que el tratamiento ordenado en el auto de apertura no dio los resultados esperados, debiéndose ordenar, en garantía de los derechos de las menores, un procedimiento que demandara una mayor participación por parte de la progenitora de las niñas, a fin de lograr una verdadera rehabilitación que propendiera con que la madre fuera garante de los derechos de las pequeñas.

g) Finalmente, aduce la quejosa que contrario a lo dictaminado por la Corporación CORPOASES, su patología tiene que ver con una Esquizofrenia, la cual reclama procedimientos muy diferentes a los prescritos; amén de que denuncia los vejámenes y ultrajes que padeció por parte de la referida Corporación, encontrándose para ese momento en estado de gravidez; todo

ello recogido en el hecho octavo al diecinueve. En lo que tiene que ver con el reparo de infirmar la patología que según la quejosa padece, el suscrito Juez no puede menos que atenerse a los dictámenes y conceptos médicos, como quiera que son ellos, con conocimiento de causa y bajo la premisa de la ciencia que rige la materia, quienes conceptúan cuál es la patología que padece MARÍA ALEJANDRA, vale decir *“HISTORIA PERSONAL DE ABUSO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS”*, así como el procedimiento médico que se requiere para tratar dicha enfermedad, ello es *“INTERVENCIÓN EN RESOCIALIZACIÓN VOCACIONAL Y EDUCACIONAL EN DROGODEPENDENCIA Y ADICCIONES-FASE DE ACOGIDA, MOTIVACIÓN, ORIENTACIÓN Y TRATAMIENTO (COT) VALORACIÓN INICIAL TRABAJO SOCIAL”*; circunstancia esta que nada se desvanece frente al hecho de que, de manera concomitante, aquella presente otra patología como sería la Esquizofrenia, la que, según lo probado dentro del plenario, viene siendo tratada por parte de la EPS COOMEVA; por tanto, se itera, acreditado y probado se encuentra lo urgido por GIRALDO TAMAYO; acotando finalmente, que no puede el suscrito, como pretende la recurrente, escalar la denuncia, según ella por los vejámenes y malos tratos recibidos por la Corporación CORPOASES, pues ha de ser la misma, con las pruebas pertinentes, quien ponga en conocimiento de la autoridad respectiva, los malos tratos a fin de obtener los correctivos del caso; situación toda ella que, en últimas, no invalida tanto los conceptos emitidos como la decisión adoptada.

CONCLUSIÓN

Colorario, hay que decir que del haz probatorio y el sustento aquí esbozado de la decisión confutada, hace que se amerite HOMOLOGAR, la Resolución # 043 del 26 de abril de 2021 (sic), expedida por la Comisaría de Familia Zona Centro Dos de Itagüí (Ant.), toda vez que la medida provisional de ubicación en medio familiar adoptada y las consecuenciales allí detalladas, en relación con las niñas MELANY GIRALDO TAMAYO y MANUELA CASTAÑEDA GIRALDO, con respecto a su madre MARIA ALEJANDRA GIRALDO TAMAYO, resulta ser proporcionada al igual que acorde, pues de las pruebas allegadas y practicadas resultaron suficientes y provistas de contundencia necesaria para emitir la decisión de fondo que se pretende su enervación mediante el trámite de Homologación; se itera, al hallarse la actuación ajustada a derecho y a la realidad probatoria; conclusión ésta que de contera lleva a descartar, cualquier mácula de nulidad o falta de sustento probatorio que pretende hacer ver la recurrente.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (Antioquia), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: HOMOLOGAR, la Resolución # 043 del 26 de abril de 2021 (sic), aclarada mediante auto del 17 de mayo 2021, expedida por la Comisaría de Familia Zona Centro Dos de Itagüí (Ant.), por medio de la cual se declaró en situación de VULNERACIÓN DE DERECHOS, a las niñas MELANY GIRALDO TAMAYO y MANUELA CASTAÑEDA GIRALDO, NUIP 1.035.980.117 y 1.035.986.490 respectivamente; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, Delegada en asuntos de Familia, de conformidad con el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, de conformidad con el Art. 82 la Ley 1098 de 2006.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la dependencia de origen, una vez esté en firme este proveído y previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d12dcd37ff9695d722d0faac906a77138ae8d845f701b9bc39b0ebb1a3234f0

Documento generado en 19/08/2021 11:40:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>